



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Retollado N° 280



Expediente n° 829.780/88  
RENOVACION C.C.T. N° 299/75  
ACTA N° 36

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 73/89.

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA  
c/ ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIM-  
PIEZA.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 6 de julio de  
1989.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 30.000 trabajadores.-

ZONA DE APLICACION: Capital Federal y Provincia de Buenos  
Aires.-

PERIODO DE VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de  
Trabajo, entrará en vigencia a par-  
tir del 1° de julio de 1989 y caduca-  
rá el 30 de junio de 1990.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, siendo las diecinueve horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y ante mí, Daniel Alberto CORBELLINI, Presidente de la Comisión Negociadora que tuvo a su cargo el estudio para la renovación de la C.C.T. N° 299/75, según DISPOSICION D.N.R.T. N° 39/88 (C.P.), obrante a fs. 86/87 del expediente n° 829.780/88, a efectos de suscribir el texto / ordenado de la convención colectiva de trabajo, los si-// guientes miembros negociadores: Diamantino Jorge MARQUES, Juan José OLMEDO, Gervasio Alberto ROJAS, Claro Ismael // MARTINEZ y Dr. Vicente Daniel ERRANTE, en representación del SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por el sector gre- mial y por el empresarial lo hacen los señores Dr. Camilo LOPO, Dr. Felipe Ignacio CORSUNSKY, Héctor POUSA, Eduardo Agustín BARBERIO y Dr. Roberto Eudoro TORRES, en represen- tación de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, respecti- vamente, quienes han convenido lo siguiente, dentro de // los términos de la Ley 14.250 (t.o.) y demás disposicio- nes vigentes en la materia, la cual constará de las si-// guientes cláusulas:-----

*Camilo Lopo*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
DANIEL ALBERTO CORBELLINI  
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES  
PRESIDENTE



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Retollado N° 281



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

TITULO I - PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1.- Entidades signatarias.- SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA Y ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA. Dichas entidades aceptan y se reconocen, recíprocamente, como únicas a sociaciones representativas de los trabajadores y empleadores, respectivamente, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 2. Lugar y fecha de celebración.- Buenos Aires, julio 06 de 1989.-

TITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 3. Vigencia temporal.- Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 01 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1990.

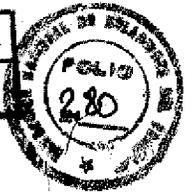
Artículo 4. Ambito territorial de aplicación.- Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.- Actividades y personal comprendidos.- La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores, de uno u otro sexo, ocupados en empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluyendo la de carácter técnico e industrial: rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos; de limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Retollado Nº 282



-2-

cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, ya se trate de edificios, casas particulares, oficinas, locales o establecimientos comerciales o industriales, públicos o privados; instituciones cooperativas, bancarias o financieras de cualquier naturaleza; reparticiones públicas, consultorios, clínicas, sanatorios u hospitales; playas ferroviarias, balnearias y de estacionamiento; vías, puentes, coches vagones y material ferroviario o de subterráneos en general, estaciones, andenes, aviones, aeródromos y aeropuertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcaciones y sus bodegas; puestos viales y mercados o ferias, estadios y campos deportivos; depósitos, galpones, calles, plazas, paseos públicos, parques y recreos; cinematógrafos, teatros y "café concerts", "dancings", "cabarets", "boites", "pubs", "discoteques", "confiterías, restaurantes, hoteles, moteles, y albergues; salas de juego, casinos; salones y clubes de baile; radioemisoras, emisoras de televisión, etc.

Se incluye asimismo en la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal dependiente de dichas empresas, que integre o complemente la actividad de las mismas a través de la realización de tareas afines a las enunciadas, como ser: desinfección, fumigación, desinsectación y desratización -mediante procedimientos especiales-, recolección de residuos, corte de pasto, exterminio de yuyos y malezas; servicios de té, café y refrigerio, y todo trabajo de conservación y mantenimiento en general, tales como: movimiento y traslado de muebles, archivos, etc., y la realización de cargas y descargas; como asimismo los trabajadores que en tales condiciones se desempeñen en calidad de ordenanzas, conserjes, porteros, serenos, playeros, pañoleros de depósitos, jardineros, ascensoristas, mucamas, camareras, etc., cualesquiera

5008



ra sean los lugares donde presten dichas labores, y demás operarios que realicen tareas análogas o no a las consignadas en cuanto los mismos dependan de empresas cuya actividad // principal consista en alguna de las enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 6. Establecimiento.- A todos los efectos previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y disposiciones legales, entiéndese por "establecimiento" el lugar donde se realice el trabajo ya sea en forma permanente, transitoria o eventual.

Artículo 7. Cantidad de beneficiarios.- 30.000 trabajadores

TITULO III - CLASIFICACION Y FUNCIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO - CATEGORIAS.

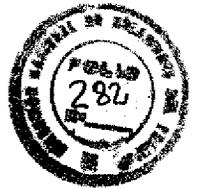
CAPITULO 1: - CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 8. - Clasificación.- El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

- a) Personal de Maestranza
- b) Personal de Maestranza de Coordinación.

CAPITULO 2: - PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 9. - Funciones.- Se entiende por personal de maestranza a aquél cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza y lavado en general, incluidas la de carácter técnico e industrial, rasqueteado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, de limpieza y



lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, y en general las tareas enumeradas en el artículo 5.

Artículo 10. - Categorías.- El personal de maestranza se encuadrará en las siguientes categorías:

1.- PEON GENERAL: Es aquél que ingresa a trabajar sin haberse desempeñado con anterioridad en la misma empresa o en otras comprendidas en la actividad.

2.- OFICIAL: Es el operario que posea una antigüedad mayor de sesenta (60) días de trabajo en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período o en esta categoría en otra u otras empresas de la actividad comprendida.

3.- OFICIAL DE PRIMERA: Es el operario que posea una antigüedad mayor de quince (15) meses de trabajo en la categoría de Oficial en la empresa, o compute la misma acreditando fehacientemente haberse desempeñado en ese período o en esta categoría en otra u otras empresas de la actividad comprendida y en tanto posea y pueda realizar, a requerimiento de su empleador, con amplio y pleno conocimiento, todas las tareas comprendidas y enumeradas en la actividad, con excepción de las previstas a los Oficiales Especializados.

4.- OFICIALES ESPECIALIZADOS: Son aquéllos operarios que -sin importar su antigüedad en la actividad- poseen la idoneidad suficiente para desempeñarse y así lo hacen, habitualmente, en algunas especialidades que específicamente se detallan a continuación:

a) Oficial pulidor: es aquél que efectúa tareas de



pulido a máquina.

- b) Oficial plastificador: es aquél que efectúa plastificado de pisos.
- c) Oficial de altura: es aquél que realiza sus tareas en forma habitual a una altura superior a los cuatro (4) metros a nivel del suelo o del plano inferior más próximo, mediante balancín, silleta o andamio colgante.
- d) Oficial motorista: es aquél que realiza trabajos operando con máquinas barredoras, motobarredoras, tractores y similares, siempre que fueren autopropulsados.
- e) Oficial técnico: es aquél que realiza trabajos de limpieza técnica especializada en forma habitual utilizando elementos y productos no comunes en limpieza general, como ser: aire comprimido, vapor, agua atomizada, desincrustantes, etc
- f) Oficial sanitario: es aquél que realiza sus tareas de limpieza en forma habitual en ámbitos afectados a la salud en establecimientos médico-asistenciales, tales como hospitales, sanatorios clínicas, dispensarios, institutos o consultorios médicos, etc.

Todo oficial especializado estará obligado, si el empleador así se lo requiriera, a efectuar además otras tareas comprendidas dentro de la actividad manteniendo su categoría y sueldo como tal.

Asimismo y a los efectos previstos en este artículo, los operarios que al ingresar a trabajar a las órdenes de



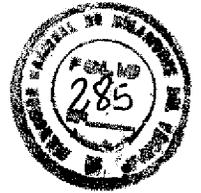
una empresa dejen debida constancia de haber trabajado bajo la dependencia de otro empleador comprendido dentro de la actividad, o en una categoría determinada en el presente Convenio, deberán presentar los certificados o comprobantes pertinentes a dicho fin dentro de los diez (10) días corridos a su incorporación, perdiendo en su defecto todo derecho de calificación emergente de tal circunstancia por diferencia de categoría, la que sólo le será reconocida a partir de la correspondiente presentación.

CAPITULO 3º - PERSONAL DE MAESTRANZA DE COORDINACION

Artículo 11. Funciones.- Se entiende por personal de maestranza de coordinación a aquél que, revistando en alguna de las categorías previstas en la presente clasificación y enunciadas en el artículo doce (12), tenga por función principal y habitual la de ordenar y coordinar la realización de trabajos, sin perjuicio de efectuar además cualquiera de las tareas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuando fuere necesario. No se encuentra dentro de sus funciones la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 12. Categorías.- El personal de coordinación se encuadrará en algunas de las siguientes categorías.

1. COORDINADOR "A": Es quien tiene habitualmente a su cargo hasta ocho (8) operarios.
2. COORDINADOR "B": Es quien tiene habitualmente a su cargo de nueve (9) a quince (15) operarios.
3. COORDINADOR "C": Es quien tiene habitualmente a su cargo más de quince (15) operarios.



TITULO IV - MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 13. - Asignación por realización simultánea de distintas tareas. Cuando un operario desarrollare dos tareas al mismo tiempo, como ser "serenos y limpieza", deberá percibir por el lapso en que ello ocurra un suplemento del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico de acuerdo a su categoría y tipo de jornada.

Artículo 14. - Desempeño en categoría superior.- Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriere el plazo de treinta (30) días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categoría como definitivas, sin otro requisito.

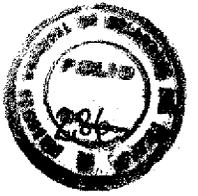
Artículo 15. - Cambios o asignación de otras tareas.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los cambios o asignación de otras tareas que se le encomienden al trabajador, en tanto no corresponda a una categoría superior o a distinta clasificación y sean ellas de similar naturaleza, no darán lugar a cargo salarial alguno.

Artículo 16. - Preferencia para cubrir vacantes o jornadas completas. Cuando por incapacidad física o men



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Refollado N° 288



-8-

tal, absoluta o definitiva, el trabajador deba retirarse del empleo, o en caso de fallecimiento, los empleadores darán preferencia para cubrir la vacante producida por alguna de dichas circunstancias, a los familiares, de uno u otro sexa, en línea directa o al cónyuge de dicho trabajador, siempre y cuando reúna las condiciones y aptitudes para desempeñar las tareas correspondientes al puesto vacante.

Asimismo, en el supuesto de que la empresa empleadora deba tomar personal nuevo para desempeñarse en jornada completa, la misma dará preferencia a la ampliación o adjudicación de dicha jornada al personal que se desempeña dentro del mismo establecimiento en jornada reducida, con igual categoría y especialidad correspondiente al horario vacante, en cuanto reúna las condiciones de idoneidad y que así lo hubiere solicitado mediante nota cursada a su empleador a los efectos de ser tenido en cuenta al producirse las circunstancias que originaren la vacancia. Dicha nota firmada por el trabajador, deberá consignar sus datos personales y cuya copia deberá ser suscripta por el empleador o personal con atribuciones la negativa de estos últimos en cumplimentar dicho requisito será suplida, a su cargo, por telegrama colacionado cursado por el operario conteniendo los mismos requisitos consignados precedentemente.

Artículo 17. - Concurrencia del trabajador a la Empresa.-

Cuando el operario por cualquier causa, requerido por su empleador, concurra a la sede de la Empresa durante su horario de trabajo, lo será sin perjuicio del cobro de su remuneración, reconociéndosele asimismo, en tales casos, el pago de los mayores gastos de traslado que ello le pueda ocasionar.

F 5008



*H. O. S.*

Artículo 18. - Viáticos no remuneratorios.- Cuando el trabajador, antes de tomar servicio y/o después de finalizado el mismo, deba concurrir a la sede de la empresa y su lugar de trabajo sea considerablemente alejado de aquélla, percibirá mientras dure esta modalidad, una compensación que debido a ello deba efectuar en concepto de gastos de transporte por cada día de trabajo efectivo y que deberá ser acreditada por medio de comprobantes para tener derecho a dicho viático. Quedan por lo tanto excluidos de esta compensación, el personal que concurra directamente a su lugar de tareas, sin tener que pasar antes y/o después de su jornada por el domicilio de la empresa, y aquellos trabajadores a quienes la misma facilite su traslado sin cargo.

Asimismo, los empleadores únicamente abonarán los viáticos que puedan corresponder al trabajador mientras dure la causa que los motive por ser estrictamente transitorios, y en ningún caso formarán parte de la remuneración. Por lo tanto su monto o los mismos no podrán considerarse como derechos definitivamente adquiridos.

*[Handwritten signature]*

Artículo 19. - Previsión médica.- Los empleadores arbitrarán los medios a su alcance para contar con un servicio médico de asistencia lo más cercano al lugar de trabajo para los casos de enfermedades y accidentes de urgencia, ya sean inculpables o del trabajo.

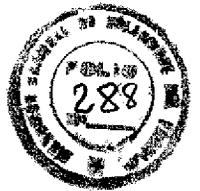
*[Handwritten signature]*

Artículo 20. - Aviso de enfermedades, accidentes o de otras circunstancias que imposibiliten su concurrencia.- Todo trabajador deberá dar aviso oportuno de cualquier enfermedad, accidente o de otras circunstancias que lo imposibilite concurrir a prestar sus tareas. A



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MRIO. E	S. SEGURIDAD SOCIAL
Refollado N°	240



-10-

tal efecto deberá dar cumplimiento a lo siguientes recaudos:

1) Comunicar al empleador lo más inmediatamente posible en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual estuviere imposibilitado de trabajar, o dentro de la primera jornadas diurna laborable si trabajare en turnos nocturnos, por cualquier de los siguientes medios:

- a) Telegrama, remitido por el trabajador o un tercero y en el cual deberán consignar sus datos personales completos y domicilio; ajustando dicho despacho a las normas establecidas por ENCOTEL respecto del telegrama obrero, si no obstante se impusiere gastos de envío, los mismos serán a cargo del empleador al acreditarse dicha irrogación.
- b) Aviso personal, ya sea por el trabajador o un tercero, quien deberá acreditar su identidad e informar su domicilio. La Empresa expedirá un comprobante firmado de dicho aviso.

2) Cuando el trabajador enfermo o accidentado no se encuentre en su domicilio registrado en la empresa, hará saber esta circunstancia indicando el lugar en que se encuentra internado, al comunicar la enfermedad o accidente o inmediatamente de producirse su internación.

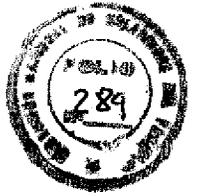
3) El trabajador enfermo o accidentado, con el fin de posibilitar la verificación y evolución de su estado por parte del empleador y en tanto su condición de salud se lo permita, deberá presentarse a tales efectos al consultorio o

F 5008



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Resolución N° 281



-11-

institución médica que le indique la empresa, haciéndole saber a ésta si su estado no le permite movilizarse.

4) Cuando el médico del empleador notifique al trabajador el alta de la enfermedad o accidente y éste continuara imposibilitado de trabajar, deberá comunicarlo al empleador, también en los plazos y por los medios consignados en el punto 1) de este artículo.

5) El trabajador enfermo o accidentado que dió aviso oportuno al empleador, en la forma y por los medios previstos en este artículo, si no es controlado por el mismo se estará al certificado del médico que lo asiste que deberá presentarlo y con los siguientes requisitos:

- a) Fecha de examen
- b) Naturaleza de la dolencia;
- c) Necesidad de guardar reposo con abstención de trabajar y el tiempo que durará dicho impedimento.
- d) Fecha y lugar de extensión del certificado, firmado por facultativo habilitado, con indicación de sus datos profesionales y personales.

6) De igual manera y forma, en lo que sea compatible, deberá avisar y justificar el trabajador su inasistencia cuando la misma obedezca a otras causas que legitimen su imposibilidad de concurrir a trabajar.

7) El incumplimiento del trabajador a lo dispuesto en el presente artículo, le acarrearán las consecuencias previstas en las disposiciones en vigor.



*[Handwritten signature]*

Artículo 21. Seguro por accidentes de trabajo.- Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios un seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que puedan sufrir los trabajadores. Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a éstos de acuerdo a la ley 9688 y al derecho común.

*[Handwritten signature]*

Artículo 22. - Higiene y Seguridad.- Las empresas deberán dar -en lo pertinente- estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales y prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles, dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes o prevenir infortunios. Se dotará a tal efecto, al personal de los elementos de seguridad indispensables en resguardo de su integridad física, sobre todo y muy especialmente, cuando ejecuten tareas de limpieza de superficies vidriadas, metálicas, paredes u otros elementos de altura, en cuyos casos se le suministrará los elementos necesarios a tal fin, como ser correaes, andamiajes, botines especiales, etc. En todos los casos, pondrán a disposición de los trabajadores, iguales medios o mecanismos de seguridad que los provistos por sus prestatarias a sus propios dependientes cuando la índole o el lugar donde se desarrollan los trabajos así lo requieran. De igual forma esta norma tiene aplicación en los supuestos de reducción de jornada por in-salubridad.

Asimismo, los empleadores deberán proveer a sus trabajadores de las herramientas y materiales, para la realización de sus tareas, en buenas condiciones de uso, a efectos de velar por la plena seguridad e integridad física del traba-



dor.

Artículo 23. - Asignación de tareas livianas en caso de enfermedad, accidente o estado de gravidez. - En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, o en los supuestos en que el estado de gravidez de una operaria lo requiera, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con el aludido estado o con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración ni categoría. Con respecto al trabajador en las condiciones establecidas deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento. Cuando se trate de una operaria en estado de gravidez las tareas livianas le deberán ser asignadas en el mismo establecimiento.

Artículo 24. - Vestuarios. - Todas las empresas tienen la obligación de requerir a los contratantes de sus servicios que en cada lugar de trabajo o establecimiento se proporcione a su personal lo siguiente:

- a) Un recinto adecuado e higiénico, para ser utilizado como vestuario. El mismo contará con armarios y guardarropas.
- b) Baños en debidas condiciones sanitarias, cercanas a los vestuarios y, dentro de lo posible, con agua fría y caliente.
- c) Botiquines de primeros auxilios equipados para la atención de emergencias simples.

Artículo 25. - Extensión de certificados y constancias. - El



empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o del lugar donde presta servicio el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de estudio, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales etc.

Finalizado el contrato de trabajo, el empleador deberá poner a disposición del trabajador un certificado de trabajo y la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. El trabajador podrá solicitar que dichos documentos le sean entregados a través de la entidad sindical, en cuyo caso las empresas deberán presentar los mismos en la sede del Sindicato dentro del décimo día de requeridos formalmente por el trabajador o por la asociación gremial.

Artículo 26. - Inasistencia por causas de fuerza mayor.- En los casos que el trabajador no pudiese concurrir a sus tareas por paros de transportes o medidas de acción directa, o por causas de fuerza mayor, no se le aplicará sanciones disciplinarias.

TITULO V - MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 27. - Jornadas de trabajo.- Fíjase para todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo las siguientes jornadas de trabajo conforme a las características que se detallan a continuación:

- A) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO CONTINUO: La jornada completa de trabajo continuo será de siete



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Refoliado Nº 295



-15-

(7) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y dos (42) horas semanales, debiendo gozar el personal que cumpla este tipo de jornada de un descanso libre de treinta (30) minutos durante su horario de tareas y percibir el sueldo total, correspondiente a su categoría y antigüedad.

B) JORNADA COMPLETA DE TRABAJO DISCONTINUO: La jornada completa de trabajo discontinuo será de ocho (8) horas diarias de labor, no pudiendo superarse las cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El lapso que deberá mediar entre turno y turno de servicio, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior a cuatro (4) horas. También en este caso el operario percibirá el sueldo total correspondiente a su categoría y antigüedad.

C) JORNADA REDUCIDA DE TRABAJO: En razón de las especiales características de la actividad, se establece la "jornada reducida de trabajo", que será de cuatro (4) horas diarias y efectivas de servicio, en forma continua, no pudiendo superarse las veinticuatro (24) horas semanales de labor y su retribución será la mitad del sueldo básico fijado para la jornadas completa de acuerdo a su categoría y antigüedad.

D) TRABAJO POR EQUIPO: Se considerará trabajo por equipo:

I) El que efectúen grupos o conjuntos de traba-

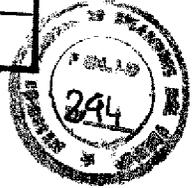


Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

M<sup>TO</sup>. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Refollado N°

296



-16-

trabajadores cuya tarea esté coordinada de tal modo, que el trabajo de uno de esos grupos o conjuntos no pueda realizarse sin la cooperación de los otros en actividades que sean de funcionamiento continuo por la índole de las necesidades que satisfagan, aún cuando la actividad sea prestada por trabajadores que, cualquiera fuera su número, no integren el grupo en forma simultánea sino sucesivamente.

II) Cuando se trate de tareas que no admitan interrupciones, el presente régimen será de aplicación cualquiera sea el número de trabajadores que las cumplan, siempre que el reemplazo se efectúe sin solución de continuidad y que la actuación del o de los reemplazados y en su caso de los reemplazantes, se efectúe en forma simultánea, comenzando y terminando a una misma hora.

III) Este régimen de trabajo quedará exceptuado de las disposiciones sobre limitaciones de jornadas de trabajo, como de recargos por horas nocturnas o por las correspondientes a sábado después de las trece (13) horas y días domingos, a condición que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) El término medio de duración sobre el ciclo de tres (3) semanas consecutivas, no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En ambos ca-





del mismo.

VII) En caso de que posteriores disposiciones legales o reglamentarias extiendan el régimen de trabajo por equipo a otros supuestos no previstos en este convenio, el mismo podrá ser adoptado ajustándose a lo establecido en el presente inciso y con la salvedad dispuesta en el apartado anterior VI, en cuanto a la conformidad del trabajador al respecto

VIII) El operario que se desempeñe en este régimen de trabajo por equipo, percibirá un adicional del trece (13) por ciento sobre el sueldo que le corresponda de acuerdo a su categoría y antigüedad y formará parte integrante de su retribución, a todos los efectos legales.

Artículo 28. Prolongación de la jornada. - En aquellos casos en que no se presten tareas los días sábados en el lugar habitual de trabajo, el operario trabajará cuarenta y cinco (45) minutos más por jornada en los demás días laborables de la semana como compensación del día sábado.

Artículo 29.- Horas suplementarias. - Las horas de trabajo que superen el máximo previsto para la jornada completa de trabajo continua o discontinua o régimen de trabajo por equipo, serán abonadas con los recargos legales correspondientes

Artículo 30. - Descansos compensatorios. - Cuando el personal, por la índole y condiciones de trabajo o necesidades del servicio cumpla horarios rotativos o que comprenda los días domingos y/o sábados después de trece (13) horas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá gozar del correspondien

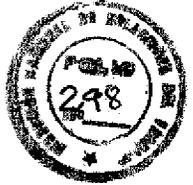


te descanso compensatorio y de tal manera que, por lo menos una una vez al mes recaiga en días domingos.

Artículo 31. Prestaciones en horario inferior a la jornada reducida. Garantía.- No existiendo en esta Convención Colectiva de Trabajo otras características o tipos de jornadas que las especificadas en el art. 26, todo operario deberá tener asegurado un sueldo básico que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del fijado para la jornada completa de acuerdo a su categoría y antigüedad, de tal forma que cualquiera sean las horas que el mismo trabaje, inferior a las cuatro (4) horas diarias, deberá percibir, como mínimo la retribución de la jornada reducida, o sea, la mitad de la establecida para la jornada completa.

Artículo 32. - Prestaciones en horario inferior a la jornada completa. Garantía.- Si un operario contratado para desempeñarse en "jornada completa" continúa o discontinúa, trabajase transitoriamente las horas fijadas para "jornada reducida" por disposición del empleador, tendrá derecho a percibir el sueldo establecido para la "jornada completa", sin que dicha circunstancia afecte o impida al empleador disponer que el trabajador cumpla nuevamente el horario que le fijara al ser contratado.-

Artículo 33.- Desempeño en horario superior a la jornada reducida.- El operario que se desempeñe en forma habitual en un horario superior al fijado para la "jornada reducida", deberá percibir el sueldo correspondiente a lo estipulado para la "jornada completa", sin perjuicio de ello, el trabajador que no habiendo sido contratado para desempeñarse en "jorna-



da completa", trabaje en el año aniversario más de treinta (30) días superando el horario máximo fijado para la "jornada reducida" en forma transitoria o intermitente, podrá exigir a su empleador el otorgamiento de un horario correspondiente a la "jornada completa" de trabajo, con el consiguiente incremento salarial pertinente, en cuyo supuesto se le deberá otorgar un horario dentro del cual se encuentre comprendido el cumplido. El trabajador que opte por ejercer este derecho, deberá comunicarlo a su empleador dentro del término de los treinta (30) días de cumplido o producido dicho exceso mediante telegrama colacionado o a través de la entidad sindical. El silencio o negativa del empleador a dicho requerimiento, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración fijada para la "jornada completa" a partir del mes inmediato siguiente al de la notificación efectuada

Artículo 34. Trabajo de mujeres en horarios nocturnos y del mediodía.- Dada la naturaleza de los trabajos que conforman la actividad y sus características propias, las empresas podrán ocupar personal femenino en horario nocturno para el cumplimiento de los servicios comprendidos en el presente convenio y en las jornadas previstas en el mismo, cuando la índole de la tarea lo justifique.

Asimismo las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, sólo dispondrán del descanso fijado en esta Convención, salvo expresa comunicación en contrario dada por escrito requiriendo que dicho descanso se extienda a dos horas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los salarios y condiciones de trabajo que establece la presente Convención, tienen el mismo beneficio y aplica-



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Refollado N° 30,



-21-

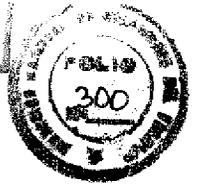
ción para ambos sexos, es decir a igual trabajo igual remuneración y beneficios.

Artículo 35.- Ropas y elementos de trabajo. Los empleadores estarán obligados a proveer a su personal, las siguientes vestimentas y elementos de trabajos.

- a) Una camisa y pantalón, o camisa y jardinera, o mameluco, o guardapolvo, prendas similares que le serán entregadas al trabajador/a en forma anual, por año aniversario.
- b) Impermeable o capa de lluvia para el personal que exclusivamente realice tareas a la intemperie en días de lluvia y/o cuando las necesidades así lo requieran.
- c) Un par de botas de gomas o similar, sólo para el personal que realice tareas de lavado o a la intemperie.

La entrega de las prendas indicadas en el inc. a) serán suministradas al personal dentro de los treinta (30) días corridos de su ingreso a la empresa, y los consignados en los inc. b) y c) del presente art. en cuanto las necesidades o situaciones así lo requieran.

Las prendas y elementos consignados en el inc. a) serán entregados bajo constancia escrita, firmada por el trabajador. La Entidad Sindical podrá requerir al empleador la fecha en que hará la entrega de tales elementos y estar presente en dicho acto. Asimismo se deja establecido que la ropa de trabajo es propiedad del empleador. Como consecuencia



de ello, al momento de la recepción de un nuevo equipo en cada período o al desvincularse de la empresa por cualquier causa, deberá reintegrar el equipo usado, en debidas condiciones de higiene y conservación, salvo el deterioro producido por su normal uso.

Queda expresamente establecida la obligatoriedad del uso de la ropa de trabajo en perfectas condiciones de conservación y aseo, exclusivamente con motivo y ocasión de su trabajo.

Déjase asimismo estipulado que el trabajador deberá dar inmediato aviso al empleador de cualquier deterioro que se produzca en alguna prenda que integre el uniforme.

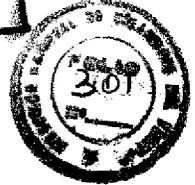
TITULO VI - SALARIOS - BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO 1º - REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 36. - Sueldos básicos. El personal de maestranza comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad de acuerdo con los básicos que se consignan a continuación. El personal que se desempeña en "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 2º - REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE COORDINACION

Artículo 37.- Sueldos básicos. El personal de coordinación, comprendido en el presente convenio, percibirá las remuneraciones mensuales mínimas que correspondan a su categoría y antigüedad, de acuerdo con los básico que se consignan a con-



tinuación. El personal que se desempeña <sup>en/</sup> "jornada reducida" percibirá la mitad de estos importes.

CAPITULO 3º - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Forma de pago. La remuneraciones, viáticos y todo adicional, deberán abonarse en dinero efectivo, cheque, o bien mediante la acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador y a su orden en institución de ahorro oficial o entidad bancaria.

Artículo 39. Cómputo de la antigüedad. La antigüedad a los efectos de la correspondiente escala de sueldos fijada en la presente Convención, se computará al día quince (15) de cada mes. Este criterio se adoptará en todo otro supuesto en que fuere de aplicación.

CAPITULO 4º- BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 40.- Licencias con goce de sueldo. El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo gozará de las siguientes licencias pagas.

- a) Por fallecimiento del cónyuge o de la personas o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijo o de padres, cinco (5) días corridos.
- b) Por fallecimiento de hermano, un (1) día hábil
- c) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.
- d) Por matrimonio diez (10) días corridos.



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Retollado Nº 304



-24-

- e) Por casamiento de hijo un (1) día.
- f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, correspondiente a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provincial o nacional competente, cuatro (4) días corridos por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario. El trabajador deberá entregar la respectiva constancia oficial de haber rendido examen dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el mismo, expedido por la entidad donde curse los estudios.
- g) Por donación de sangre gozará de la licencia establecida por la ley 22.990, debiendo acreditar fehacientemente la donación efectuada.
- h) Por cambio de domicilio un (1) día debiendo acreditar el hecho dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, consignando el nuevo domicilio real.

Para el goce de las licencias previstas en los incisos d), e) f), g) y h), los trabajadores deberán dar aviso por escrito con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación y de lo cual se les entregará constancia por el empleador.

El empleador otorgará licencia especial, sin goce de sueldo, de diez (10) días en total en el año para atender casos de enfermedad de un familiar a su cargo que forme parte del grupo familiar (conyúge, la persona con la que estuviese unido en aparente matrimonio, padres e hijos) y no tenga quien lo asista. A los efectos del aviso oportuno, justifica-



ción y control de la enfermedad se estará a lo dispuesto en la presente convención Coletiva. La circunstancia de que se trate de familiar a su cargo, deberá ser acreditada fehacientemente.

Artículo 41. Servicio militar.- Todo trabajador que con una antigüedad de seis (6) meses como mínimo en el empleo debe prestar el servicio militar obligatorio tendrá derecho a gozar de una bonificación especial, mensual equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración que le hubiere correspondido de acuerdo a la categoría y antigüedad que poseía cuando inició el goce de esta licencia. El presente beneficio lo percibirá durante todo el tiempo que se encuentre incorporado a dicho servicio, lo que deberá acreditar en forma fehaciente y en tiempo oportuno.

Artículo 42.- Día del Gremio.- Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año "DIA DEL GREMIO" en cuya fecha el personal comprendido en el presente convenio colectivo no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados, nacionales obligatorios, o en su defecto y a opción del empleador, se desplazará al franco de dicha fecha para otro día laborable en el mes.

TITULO VII. - ASPECTOS GREMIALES

CAPITULO 1º - CAPACITACION



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

-26-

Artículo 43. Derecho a la Capacitación. Ambas entidades firmantes del presente o las empresas podrán acordar entre sí, sin perjuicio de poder hacerlo la Sindical con una o más de éstas la implementación de planes de capacitación para los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo. En tales supuestos, el personal que concurra a dichos cursos o seminarios no sufrirá desmedro alguno en su re-  
muneración.

CAPITULO 2º - DE LOS DELEGADOS

Artículo 44. Permisos gremiales. Los empleadores concederán permisos pagos a los delegados del personal, hasta un (1) día por mes cuando deban concurrir a la entidad sindical con motivo de sus funciones, la cual deberá otorgar la constancia pertinente para su presentación ante la empresa.

CAPITULO 3º - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION.

Artículo 45. Constitución de la Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación. De conformidad con la legislación vigente cualquiera de las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la constitución de una Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación, compuesta por un número igual de representante de empleadores y de trabajadores, asistidos por asesores técnicos, con voz pero sin voto, y serán presididas por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las siguientes atribuciones:



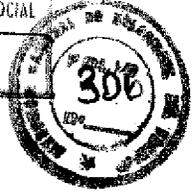
- a) Interpretar con alcance general las disposiciones contenidas en la presente convención colectiva de trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias o de la autoridad de aplicación.
- b) Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría o naturaleza del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio.

Las referidas atribuciones no excluyen las dispuestas por la ley 14.250, con sus actuales modificaciones.

CAPITULO 4º - COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA (COMISE)

Artículo 46. Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE).  
Creación. Fines. Integración. Funcionamiento. Administración y Facultades. Créase por la presente Convención Colectiva la "COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA" (COMISE), que tendrá por objeto y finalidad el estudio y asesoramiento de todos los aspectos técnicos, laborales, sociales, económicos y financieros relativos a la actividad y sus directos protagonistas: trabajadores y empresarios, como su proyección al Estado y sus Empresas y a la sociedad misma en su conjunto, e igualmente, la salvaguarda y defensa de los intereses específicos y comunes, actuando siempre en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Dicha Comisión estará integrada por dos (2) representantes de la actividad empresarial y dos (2) de la entidad sindical, habrá además un presidente que será designado por ésta última, y que resolverá en caso de empate en las votaciones. La Comisión será asistida por asesores que designe



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

-28-

que podrán participar en las reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y control del "Registro General de Empresas de Limpieza" y las garantías empresariales previstas en el presente convenio, administrando además el "aporte especial empresario" creado en esta Convención, como así también toda o tra función y facultad que atiendan al mejor cometido de sus fines y a la observancia de las disposiciones establecidas en esta Convención, incluso la de efectuar denuncias ante los distintos ámbitos. En tal sentido quedará facultada a ac <sup>ante/</sup> tuar las distintas empresas particulares, reparticiones y or ganismos y/o entes del estado nacional, provincial y municipal, ya sea judicial o extrajudicialmente con amplias facultades. Homologado que sea el presente Convenio Colectivo de Trabajo y constituido el COMISE mediante acto público, procederá a redactar su reglamento funcional y normas de funcionamiento, las que serán comunicadas al Ministerio de Trabajo. Los integrantes del COMISE son designados por las entidades signatarias del presente convenio y duran en sus funciones mientras no sean removidos por las mismas.

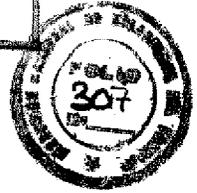
CAPITULO 5: - REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

Artículo 47. Registro General de Empresas de Limpieza. Créase un Registro General de Empresas de Limpieza, cuya administración estará a cargo de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) y en el cual deberán registrarse todas las empresas, cualquiera fuera su naturaleza o tipo legal, dedicadas a la actividad y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo, aún fuere transitoriamente, dentro de los siguientes plazos:



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Refollado N° 309



-29-

I) Las que vayan a iniciarse en la actividad: Antes de iniciar cualquier tipo de servicio, pero en ningún caso después de los treinta (30) días de su formalización societaria y/o ante organismos oficiales. En el caso de empresas unipersonales, se tomará lo que primero ocurra a los efectos de calcular el referido plazo.

II) Para las empresas en actividad o ya formalizadas sean societarias o unipersonales: dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la vigencia del presente convenio.

En cualquier caso, el pago del referido "aporte especial empresario" previsto en la presente convención, se deberá hacer efectivo y cumplimentarse con el primer depósito de la respectiva cuota sindical o en su defecto de la O-bra Social.

La inscripción prevista se efectuará cumplimentando todos y cada uno de los requisitos que se enuncian a continuación y cuyas constancias respectivas deberán presentarse a la Comisión Mixta Sindical Empresaria, la que extenderá constancia de su recepción.

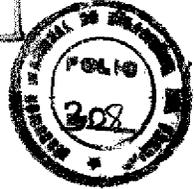
1:) En caso de "empresas unipersonales" o "comerciantes": mediante nota cursada, bajo declaración jurada, por el interesado detallando:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Documento de identidad;
- c) Estado civil, consignando datos personales del cónyuge en su caso;
- d) Domicilio real y comercial; teléfono en su caso.



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Retollado N° 310



e) Copias o fotocopias, certificadas por es-  
cribano público y autenticadas por el Co-  
legio Notarial respectivo de las constan-  
cias que acrediten su inscripción en la  
matrícula de comercio en el Registro res-  
pectivo, en la Dirección Nacional de Re-  
caudación Previsional y en CASFEC.

2?) En caso de tratarse de sociedad, se remiti-  
rá a la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) acredi-  
tándose su recepción en forma fehaciente, cumplimentando los  
siguientes requisitos:

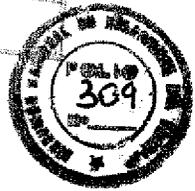
- a) Contrato o estatutos sociales, certifica-  
dos por escribano público y autenticado  
por el Colegio Notarial respectivo; domi-  
cilio de la sede social.
- b) Nombre y apellidos completos, estado ci-  
vil, domicilio y número de documento de  
identidad de los socios gerentes socia-  
les o directores, según corresponda.
- c) Copias o fotocopias, certificadas por es-  
cribano público y autenticadas por el Co-  
legio Notarial respectivo de la inscrip-  
ción de la sociedad en el Registro Públi-  
co de Comercio y/o entidad u organismo  
pertinente y en la Dirección Nacional de  
Recaudación Previsional y CASFEC.

En caso de modificaciones de los contra-  
tos sociales o estatutos, o en la nómina



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Fotocopiado Nº 311



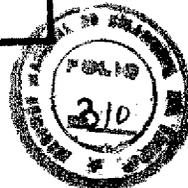
-31-

de los socios, gerentes sociales o directores, la sociedad deberá comunicar y acreditar tales hechos con las mismas formalidades establecidas precedentemente dentro del quinto (5º) día de producido el mismo.

La inscripción sólo se considerará válida cuando queden cumplimentados fielmente todos y cada uno de los requisitos establecidos y se haga efectiva la garantía en las condiciones establecidas al respecto en el presente convenio.

En caso que las empresas no cumplimenten en tiempo oportuno y con los requisitos establecidos la inscripción a que se refiere el presente artículo se harán pasibles a una multa en concepto de cláusula penal a favor de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) que se fija en el equivalente a un (1) sueldo básico mensual de la categoría PEON GENERAL de jornada completa por cada día de retardo o mora, la que se producirá de pleno derecho a contar de la fecha en que debía cumplimentarse la obligación, que podrá demandarse judicialmente mediante la acción sumaria pertinente, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 18.694 y 18.695 y lo previsto en el último párrafo referido a "CONSTITUCION DE GARANTIAS" respecto a la responsabilidad solidaria

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

-32-

de quienes contraten o subcontraten a la empresa infractora.

Artículo 48. Constitución de Garantías. Todas las empresas del sector quedan obligadas dentro de los noventa (90) días de homologado el Convenio Colectivo o al iniciar sus actividades, a constituir y mantener hasta dos (2) años desde su cese en la actividad, una garantía para responder al cumplimiento de sus obligaciones emergentes del régimen de Obras Sociales y de las establecidas en la presente Convención Colectiva equivalente a cien (100) sueldos mensuales básicos de jornada completa, correspondiente a la categoría de peón general.

La garantía deberá mantenerse debidamente actualizada y podrá establecerse de la siguiente forma:

- a) Por avales de instituciones bancarias oficiales.
- b) Por depósitos de las sumas correspondientes o en valores o títulos equivalentes.
- c) Por hipotecas o prendas con registro.

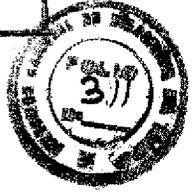
Los instrumentos que acrediten tales garantías serán depositados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y copia autenticada de los mismos estarán en poder del ente bipartito sindical-empresario (COMISE).

La falta de cumplimiento de la presente norma implicará incumplimiento de la legislación laboral y seguridad social, facultando a la Comisión Mixta a reclamar la CONSTITUCION DE LA GARANTIA referida pudiéndose solicitar la a-



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINIO. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Relatado Nº 313



-33-

plicación de condenaciones conminatorias.

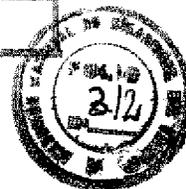
Para todos los efectos legales, por la falta de constitución de las aludidas garantías tal como se especificará, las empresas que no hayan dado cabal cumplimiento serán consideradas como deudoras frente al COMISE, y cada una de las entidades signatarias a los efectos del otorgamiento de certificados de libre deuda a los que puedan corresponder.

Para tales supuestos el comercio, la industria, la banca y toda empresa u organismo en general que contrate y/o subcontrate los servicios de dichas empresas en infracción serán responsables solidariamente con éstas ante cualquier incumplimiento por parte de la infractora, ya sea respecto a esta Convención Colectiva de Trabajo como de todas las disposiciones legales de orden laboral o de la seguridad social sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo treinta (30) de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 49. Aporte Especial Empresario. A los efectos de solventar el desenvolvimiento de la Comisión Paritaria de interpretación y calificación, como así también la administración y funcionamiento del Registro General de Empresas de Limpieza y de la Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) se establece que todas las empresas de la actividad, cualquiera fuera su naturaleza o estructura societaria o jurídica, y comprendidas en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo de Trabajo o que presten servicios dentro del mismo, aún transitoriamente, deberán depositar en una cuenta bancaria especial que se abrirá a tal efecto, un aporte mensual equivalente al 0.30% (treinta centésimos por  ciento) sobre todas las remuneraciones liquidadas a los trabajadores que realicen tareas previstas en esta convención.



Refolgado N° 314



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Dicho aporte deberá efectuarse en el mismo plazo y bajo iguales recaudos, condiciones y penalidades que las previstas para la cuota sindical y cuyo importe actualizado con más las penalidades referidas y su desvalorización monetaria e intereses, podrán ser demandados judicialmente en su cobro por la mencionada Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE) mediante acción sumaria, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 18.694 y 18.695 y las retenciones de todo certificado o constancia de libre deuda que solicitare el infractor.

CAPITULO 6º - CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 50. Constitución de domicilio. Las empresas del sector dentro de los noventa (90) días de homologado el presente o al iniciar sus actividades se obligan ante el Sindicato a constituir, por instrumento público, domicilio en el ámbito de la Capital Federal, notificando el mismo a la entidad sindical mediante telegrama colacionado con copia certificada u otro medio fehaciente que permita a las mismas acreditar acabadamente el cumplimiento de dicha obligación. En el mismo se tendrán por válidas las notificaciones que le curse la Asociación Sindical, la Obra Social, y/o los trabajadores a todo los efectos y de cualquier naturaleza.

La falta de constitución de domicilio y/o su notificación, en la jurisdicción y formas indicadas, acarreará además, a partir del vencimiento del plazo establecido precedentemente, la aplicación de una cláusula penal equivalente a un salario mensual de la categoría de peón por cada día de retardo, sin necesidad de interpelación alguna, ya sea judicial o extrajudicial, y cuyo monto deberá depositarse diariamente a favor y orden de la entidad sindical.



CAPITULO 7º.- DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA.

Artículo 51. Cuota Sindical. Los empleadores deberán retener de todas las remuneraciones del personal afiliado al Sindicato de Obreros de Maestranza el dos y medio por ciento (2,5%) sobre el total bruto de los salarios devengados, en concepto de "cuota sindical". El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical a más tardar el día quince (15) correspondiente al mes siguiente. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer (1º) día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

La entidad sindical asume la responsabilidad de otorgar a las empresas que lo soliciten certificado o constancia de libre deuda siempre y cuando ello corresponda.

Queda expresamente estipulado que la falta de depósito de las sumas retenidas a los trabajadores, además de la correspondiente actualización e intereses, importará la aplicación de una cláusula penal del uno por ciento (1%) por cada día de retardo sobre las sumas no depositadas en término debidamente actualizadas y hasta el momento del efectivo pago total.

Para la aplicación de la cláusula penal, no será necesaria interpelación judicial o extrajudicial alguna y la constitución en mora se producirá por el mero vencimiento del plazo respectivo.

Artículo 52. Aporte Empresario para el fomento de actividades Sociales, Recreativas y Culturales. Todos los empleado-



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Retollado N° 34



-36-

res incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente, de su peculio, el importe resultante al uno por ciento (1%) de los sueldos correspondientes al personal comprendido a la orden de la entidad sindical firmante del presente convenio, en los mismos plazos y con los mismos procedimientos previstos para la cuota sindical y con iguales prevenciones y sanciones. Las sumas correspondientes a lo recaudado mediante este aporte serán destinadas al fomento de actividades sociales, recreativas y culturales.

Artículo 53. Retención del primer mes de aumento. Contribución extraordinaria de solidaridad. Los empleadores procederán a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma equivalente a la mitad del aumento dispuesto -en el marco de la negociación colectiva- correspondiente al mes de junio de 1989 en relación a los haberes básicos percibidos al mes de mayo de 1989. Dicha suma será retenida a los trabajadores, por los empleadores en dos (2) cuotas, la primera del cincuenta por ciento (50%) de la suma correspondiente, será descontada de los haberes de julio de 1989 y la segunda por el cincuenta por ciento (50%) restante de los haberes del mes de agosto de 1989. Dichos importes deberán ser depositados por el mismo procedimiento y en igual plazo que el previsto para el depósito de la cuota sindical.

Las sumas que la entidad sindical recaude por este concepto serán destinadas a asistencia a la Obra Social del sector y capacitación Sindical.

Sin perjuicio de las sanciones legales y pertinen-



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Refollado N° 37



tes, actualizaciones e intereses, la falta de pago de las sumas correspondientes en las condiciones, modo y tiempo estipulados, harán responsables a los empleadores en forma directa de los importes referidos con más una cláusula penal del uno por ciento (1%) diario hasta el efectivo pago total, produciéndose la mora de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo. Si un empleador hubiera retenido las sumas a los trabajadores y no hubiere depositado las mismas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cláusula penal será del diez por ciento (10%) diario.

Artículo 54. Nómina del personal. Las empresas deberán entregar a la Obra Social y al Sindicato en forma mensual, y con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de vencimiento para el pago de aportes y contribuciones, la nómina completa del personal en relación de dependencia, con el detalle de las remuneraciones abonadas, consignando en cada caso, las cargas de familia, afiliados a la entidad sindical y especificando las bajas producidas durante el período en el plantel.

La falta de cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente, facultará a la entidad sindical o a la Obra Social, según corresponda, a tener por no efectuado el pago de aportes y contribuciones del período y aplicar una cláusula penal, esto en el caso de la entidad sindical, por cada período mensual en que la obligación se hubiere incumplido, equivalente a un (1) sueldo mensual vigente para la categoría de "peón general" de jornada completa por cada día de retardo y hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, produciéndose en tal caso la mora de pleno derecho, en forma automática.



*Handwritten signature*

Artículo 55. Cláusula de mayores beneficios. La presente Convención Colectiva de Trabajo en ningún caso podrá afectar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por estos individualmente. Por lo tanto, este Convenio sustituye los acuerdos realizados hasta la fecha entre trabajadores y empleadores en la medida que los mismos no superen las mejoras obtenidas por esta Convención Colectiva.

CAPITULO 8º - CLAUSULA DE PROTECCION SOCIAL

*Handwritten signature*

Artículo 56. Cláusula de Protección Social. A efectos de asegurar las fuentes de trabajo para el personal del gremio cuyas remuneraciones conforman casi en su totalidad el costo del servicio que prestan las empresas del sector, déjase establecido que las mismas podrán renegociar los aumentos que resulten de la aplicación del presente Convenio Colectivo y que en su consecuencia se dispongan, con sus respectivos clientes, ello con el fin de poder afrontar las erogaciones que pudiera representar el fiel cumplimiento del presente convenio.

CAPITULO 9º - CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

*Handwritten signature*

Artículo 57. Adecuación de Categorías. Todas las empresas comprendidas adecuarán a sus trabajadores conforme a las nuevas categorías creadas en la presente Convención Colectiva sin que ello, en ningún caso, pueda importar rebaja en las mismas ni disminución en sus remuneraciones. En tal sentido se deja expresamente establecido que las categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 299/75, son reemplazadas por la establecida en el presente, aclarando



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

se en tal sentido que las categorías de "encargado", "encargado de primera", "capataz" corresponden a las actuales categorías de "coordinador A", "coordinador B" y "coordinador C" respectivamente.

Artículo 58. Autoridad y aplicación. Copias autenticadas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de todas las disposiciones establecidas en este Convenio Colectivo, cuyas cláusulas tanto normativas como obligacionales, continuarán en vigor aún luego de vencido el término de su vigencia, consignado en el artículo tres (3). Asimismo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales, a solicitud de las partes signatarias, expedirá copia autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

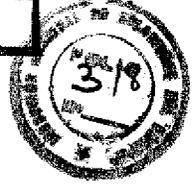
Artículo 59. Responsabilidad Solidaria. Toda persona física o jurídica, incluyendo organismos y empresas del Estado que contrate los servicios con una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto a las disposiciones legales y todas las previstas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 60. Exclusión. Queda excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo el personal de Maestranza dependiente de empresarios que exploten salas cinematográficas y sus empleadores, por cuanto con éstos se suscribirá un Convenio Colectivo por separado.

Igualmente se excluye a todo trabajador no compren-



M. O. E. Y S. G. SEGURIDAD SOCIAL  
Refoliado N° 320



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

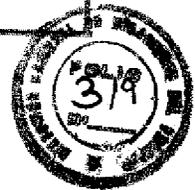
dido en esta Convención Colectiva, como asimismo el personal que, aún realizando tareas descriptas en la presente, dependan jurídicamente, desde el punto de vista laboral, de empleados cuya actividad principal no sea la prevista en el artículo cinco (5) de este convenio.

*[Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Remont' and a large diagonal line crossing through the text.]*



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Refollado N° 329



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

TITULO I - PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1. Entidades Signatarias

Artículo 2. Lugar y fecha de celebración.

TITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 3. Vigencia Temporal.

Artículo 4. Ambito Territorial de Aplicación.

Artículo 5. Actividad y Personal Comprendido.

Artículo 6. Establecimiento

Artículo 7. Cantidad de Beneficiarios.

TITULO III - CLASIFICACION Y FUNCIONES DEL PERSONAL COMPREN-  
DIDO - CATEGORIAS.

CAPITULO 1º - CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

Artículo 8. Clasificación.

CAPITULO 2º PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 9. Funciones.

Artículo 10. Categorías.

CAPITULO 3º PERSONAL DE MAESTRANZA DE COORDINACION

Artículo 11. Funciones.

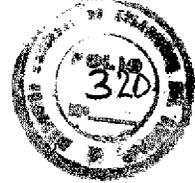
Artículo 12. Categorías.

TITULO IV.- MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALS DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Refollado Nº 322

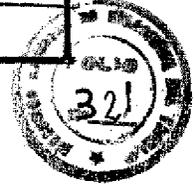


11.

- Artículo 13. Asignación por realización simultánea de distintas tareas.
- Artículo 14. Desempeño en categoría superior.
- Artículo 15. Cambios o asignación de otras tareas.
- Artículo 16. Preferencia para cubrir vacantes o jornadas completas.
- Artículo 17. Concurrencia del trabajador a la Empresa.
- Artículo 18. Viáticos no remunerativas.
- Artículo 19. Previsión médica.
- Artículo 20. Aviso de enfermedades, accidentes o de otras circunstancias que imposibiliten su concurrencia.
- Artículo 21. Seguro por accidentes de trabajo.
- Artículo 22. Higiene y Seguridad.
- Artículo 23. Asignación de tareas livianas en caso de enfermedad, accidente o estado de gravidez.
- Artículo 24. Vestuarios.
- Artículo 25. Extensión de certificados y constancias.
- Artículo 26. Inasistencia por causas de fuerza mayor.

TITULO V - MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

- Artículo 27. Jornadas de trabajo
- Artículo 28. Prolongación de la jornada.
- Artículo 29. Horas suplementarias.
- Artículo 30. Descansos compensatorios.
- Artículo 31. Prestaciones en horario inferior a la jornada reducida. Garantía.
- Artículo 32. Prestaciones en horario inferior a la jornada completa. Garantía.
- Artículo 33. Desempeño en horario superior a la jornada reducida.



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

11.

Artículo 34. Trabajo de mujeres en horarios nocturnos y del mediodía.

Artículo 35. Ropas y elementos de trabajo.

TITULO VI - SALARIOS. BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO 1º - REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA

Artículo 36. Sueldos básicos.

CAPITULO 2º REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE COORDINACION

Artículo 37. Sueldos básicos.

CAPITULO 3º DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Forma de pago.

Artículo 39. Cómputo de la antigüedad.

CAPITULO 4º BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 40. Licencias con goce de sueldo.

Artículo 41. Servicio militar.

Artículo 42. Día del Gremio.

TITULO VII - ASPECTOS GREMIALES

CAPITULO 1º CAPACITACION

Artículo 43. Derecho a la capacitación.

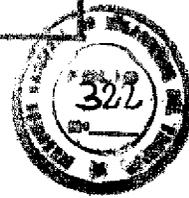
CAPITULO 2º DE LOS DELEGADOS



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Refollado N° 324



11.

Artículo 44. Permisos gremiales.

CAPITULO 3º COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION Y CALIFICACION.

Artículo 45. Constitución de la Comisión Paritaria de Interpretación y Calificación.

CAPITULO 4º COMISION MIXTA SINDICAL EMPRESARIA (COMISE)

Artículo 46. Comisión Mixta Sindical Empresaria (COMISE), Creación. Fines, Integración, Funcionamiento, Administración y Facultades.

CAPITULO 5º REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

Artículo 47. Registro General de Empresas de Limpieza.

Artículo 48. Constitución de Garantías.

Artículo 49. Aporte Especial Empresario.

CAPITULO 6º CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 50. Constitución de Domicilio.

CAPITULO 7º DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA

Artículo 51. Cuota Sindical.

Artículo 52. Aporte Empresario para el fomento de actividades sociales, recreativas y culturales.

Artículo 53. Retención del primer mes de aumento. Contribución extraordinaria de solidaridad.

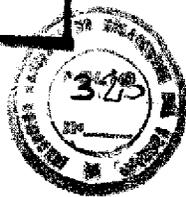
Artículo 54. Nómina del personal.

Artículo 55. Cláusula de mayores beneficios.



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

MIN. E. A. Y SEGURIDAD SOCIAL  
Retollado N° 325



11.

CAPITULO 8º CLAUSULA DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 56. Claúsula de Protección Social.

CAPITULO 9º CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57. Adecuación de Categorías.

Artículo 58. Autoridad de Aplicación. Copias autenticadas.

Artículo 59. Responsabilidad Solidaria.

Artículo 60. Exclusión.

\* \* \* \* \*

*[Handwritten signatures and stamps]*



ACTA CONSTITUTIVA DE LA COMISION MIXTA SINDICAL-EMPRESARIA ( COMISE )

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de julio de 1989, se reúnen por el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA (SOM) , con domicilio en la calle Alzaga 2271, Capital Federal, los señores Diamantino Jorge MARQUES, Gervasio Alberto ROJAS y Claro Ismael MARTINEZ, asistidos por el letrado de la misma Dr. Vicente Daniel ERRANTE, por una parte y por la otra los Sres. Cont. Camilo LOPO, José Luis FRANCISCO, Héctor POUSA, y Eduardo Agustín BARBEIRO por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ADEL), con domicilio en la calle Riobamba 486, 6to. piso, Capital Federal, asistidos por el asesor letrado de dicha entidad Dr. Roberto Eudoro TORRES, los cuales tras un intercambio de ideas, expresan y resuelven lo siguiente:

CONSIDERANDO ambas partes:

- 1º) Que en su carácter de asociaciones profesionales de trabajadores y empresarios de la misma actividad, participan de la integración y organización del desarrollo socio-económico, así como de otros aspectos de la vida nacional, y consustanciadas con la evolución y consolidación del proceso institucional del país, advierten como resultado de la madurez lograda- que el capital y el trabajo, factores por cierto de la producción, han pasado de una situación antitética y de lucha entre sí, al plano de la colaboración efectiva en pos del bien de la comunidad misma sin que ello vaya en desmedro de sus respectivos roles naturales y genuinos. - - - - -
- 2º) Que las difíciles condiciones económico-sociales por las que atraviesa el país, requiere imperativamente la movilización real y positiva de todas las fuerzas representativas para el exitoso logro del reencauzamiento institucional y del progreso nacional, en un generoso marco de solidaridad, coparticipación y entendimiento en la atención de diversos aspectos relativos a intereses que les son comunes.
- 3º) Que ambas partes declaran ser plenamente conscientes que la estabilidad política y el bienestar económico y social, no se concreta ni tampoco por cierto se agota con actitudes expretantes o derrotistas, sino con la dinámica necesaria que -dentro del marco normativo de las disposiciones legales y bajo los lineamientos a implementarse por el próximo Superior Gobierno de la Nación- hagan posible concretar el más acabado logro de las finalidades propuestas. - - - - -

DANIEL ALBERTO CORBELLINI  
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES



//.

4º) Que conscientes además de la responsabilidad protagónica que corresponde a las entidades gremiales en esta crítica etapa de nuestra vida nacional, y en el aludido marco de solidaridad y colaboración, reiteran su firme empeño en intensificar aunadamente y bajo tales principios y objetivos sus respectivas potencialidades, redoblando esfuerzos que permitan acelerar la reconstrucción económica y el proceso democrático y su debida consolidación tendiente a la grandeza nacional, para nosotros y nuestra posteridad.-----

Conforme a las consideraciones expuestas, bajo tales propósitos y en los lineamientos expresados, ambas partes:

RESUELVEN:

Crear un organismo debidamente dotado y cohesionado que, actuando en el plano de la colaboración, supervisión y contralor, estructurado con la participación de ambas entidades, permita el más acabado logro de las finalidades expresadas en los considerandos expuestos y además tenga por objeto el estudio, investigación, análisis, / contralor, asesoramiento, interpretación y solución de problemas o dificultades que se presenten o planteen en los distintos aspectos que conforman la actividad comprendida, dentro del marco impuesto por las disposiciones legales, atribuciones estatutarias y conforme lo acordado en el seno de la Comisión Negociadora plasmada en el texto elaborado para reemplazar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 299/75 vigente. Con tales aspiraciones y finalidades, como asimismo el firme propósito de adoptar y concretar en su realización todas las medidas y acciones necesarias que tiendan a la protección de las fuentes de trabajo y la consiguiente defensa de los derechos / laborales y el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador en los distintos planos que conforman su integridad, como también, desarrollar y elevar el debido prestigio de la actividad en sí misma y en cuanto a su proyección dentro de nuestra sociedad, en función a la naturaleza e importancia de los servicios que la conforman, declaran que, por la presente, queda formalmente constituida la COMISION MIXTA SINDICAL-EMPRESARIA (COMISE), compuesta provisoriamente por los Sres. Representantes de las Entidades que suscriben la presente y con los mencionados profesionales, quienes también lo hacen en el carácter de asesores de la misma.-----

Las partes se comprometen a fijar de común acuerdo las normas de su organización,

DANIEL ALBERTO CORBELLI  
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES



//.

funcionamiento, financiación, administración, administración y su correspondiente reglamento, conforme a lo expuesto y a las pautas fijadas en el precitado texto redactado por la aludida Comisión Negociadora.-----

Se firman previa lectura y ratificación en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando un ejemplar suscripto en fotocopia para cada una de las / partes y el original que se agregará al Expediente Nº 829.780/88, que tramita por / ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, con la intervención del Secretario de Relaciones Laborales Sr. Daniel Alberto Corbellini, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora a cargo de la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 299/75 .-----

p/ el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA - SOM.-

*[Handwritten signatures of the SOM union representatives]*

p/ la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ADEL.-

*[Handwritten signatures of the ADEL association representatives]*

DANIEL ALBERTO CORBELLINI  
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

